



**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

Acuérdase el objeto del presente Acuerdo es declarar época de veda temporal para la captura de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*), en todos sus tipos de pesquería, en el área geográfica descrita en el artículo 3 del presente Acuerdo Ministerial.

ACUERDO MINISTERIAL No. 17-2015

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 14 de enero de 2015

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Estado y de interés general, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, como ente rector de la actividad, aplicar las medidas necesarias para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos, pudiendo establecer las condiciones propias para su extracción y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con dicha potestad y en aplicación del Criterio de Precaución es necesario el establecimiento de vedas para la pesca de los recursos hidrobiológicos, y de esta manera coadyuvar a su racional aprovechamiento, siendo deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en su calidad de ente rector a través de la Autoridad Competente evitar la sobreexplotación mediante el establecimiento de acciones para rehabilitar la población de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*).

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la Resolución número DOS (SICA-OSPESCA) de fecha veintinueve (21) de mayo de dos mil nueve (2009), de los Ministros Competentes de las Actividades de la Pesca y la Acuicultura del Istmo Centroamericano, en el cual se aprobó el Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*); orientado a recuperar, mantener y extraer razonablemente estas poblaciones, se acordó implementar una veda regional armónica bajo el marco de la Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos: 194 de la Constitución Política de la República; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; 7, 35, 78 y 79 de la Ley General de la Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República; Artículos 35 y 97 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo número 223-2005; Artículo 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010, Reglamento OSP-02-09 Para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*).

ACUERDA:

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente Acuerdo es declarar época de veda temporal para la captura de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*), en todos sus tipos de pesquería, en el área geográfica descrita en el artículo 3 del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 2. Vigencia de la veda. Se establece veda, por un período comprendido a partir, del uno (1) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Artículo 3. Área geográfica de aplicación de la veda. La veda se establece en las siguientes áreas geográficas:

1. Bahía de Amatique
2. Bahía de Santo Tomás de Castilla
3. Desembocadura de Río Dulce
4. Desembocadura de Río Sarstún
5. Bahía La Graciosa
6. Bahía Santa Isabel
7. Canal Ingles
8. Zona marina expuesta de Punta de Manabique, en el Mar Caribe-Océano Atlántico

Artículo 4. Inobservancia de la veda. La inobservancia de la veda a que se refiere el presente Acuerdo Ministerial, constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República, y se aplicará a todo tipo de pesca según proceda las sanciones contempladas en el artículo 81, numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 5. Decomiso de aparejos de pesca. En los casos específicos de aparejos de pesca que sean utilizados para la captura de langosta en período de veda, serán levantados y decomisados al momento de la inspección sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de ser reclamados por el propietario.

Artículo 6. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE.

[Firma]
Ing. Agr. M. Sc. José Sebastián Marroquí Ruiz
VICEMINISTRO DE SANIDAD
AGROPECUARIA Y REGULACIONES



Ing. Agr. Elmer Alberto López Rodríguez
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

(E-056-2015)-29-enero

PUBLICACIONES VARIAS



Concejo Municipal

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

ACUERDO COM-01-2015

CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Concejo Municipal la deliberación y decisión del gobierno y administración del municipio; dentro de sus competencias está la de emitir las ordenanzas y reglamentos que establezcan o regulen su forma de organización, para el cumplimiento de sus fines.

CONSIDERANDO:

Que la política cultural del Municipio debe alentar y fomentar todo tipo de manifestaciones artísticas y recreativas, incluyendo todos aquellos espectáculos públicos, por lo que se hace necesario, emitir las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

Con base en lo considerando y en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 9, 33, 35 inciso a) y 68 incisos f) y j) del Código Municipal, contenido en el Decreto 12-2002 del Congreso de la República; 1 y 2 del Decreto número 56-95 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 1. Autorización. Se autoriza la instalación de espectáculos públicos que cumplan con la normativa vigente en todo el municipio de Guatemala, exceptuando aquellos que dentro de su programa contemplen la presentación de animales de cualquier especie.

Artículo 2. Régimen Sancionatorio. La Municipalidad de Guatemala impondrá las sanciones establecidas en el Capítulo I del Título VIII del Código Municipal, a quienes infrinjan este Acuerdo.

Artículo 3. Vigencia. El presente Acuerdo es de observancia general y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones "Miguel Ángel Asturias" del Palacio Municipal, a los catorce días del mes de enero del año dos mil quince.

[Firma]
Álvaro Atzu
Alcalde



[Firma]
Lic. Héctor Adolfo Cifuentes Mendoza
Secretario Municipal



(E-058-2015) 29-enero